

	Sueldo base — Pesetas	Plus de asistencia — Pesetas	Gratificación voluntaria — Pesetas
<i>Personal administrativo</i>			
Jefe de primera	25.300	6.000	
Jefe de segunda	23.300	6.000	
Oficial de primera	21.300	6.000	
Oficial de segunda	19.300	6.000	
Auxiliar	17.300	6.000	
Aspirante administrativo	14.100	6.000	
<i>Personal subalterno</i>			
Vigilante de cámara	18.100	3.600	2.500
Vigilante	18.100	3.600	2.500
Portero	18.100	3.600	2.500
Ordenanza	18.100	3.600	2.500
Botones	14.100	3.600	2.500
Mujer de limpieza	17.100	3.600	2.500
<i>Personal obrero</i>			
Maquinista			
Ayudante Maquinista			
Oficial de primera	19.260	3.600	2.500
Oficial de segunda	18.720	3.600	2.500
Oficial de tercera	18.180	3.600	2.500
Aprendiz	14.100	3.600	2.500
Capataz	—	3.600	2.500
Peón especializado	17.640	3.600	2.500
Peón	17.100	3.600	2.500
Encargada operarias	—	3.600	2.500
Operaria	17.100	3.600	2.500

13029 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial para la Industria de Frío Industrial.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la «Industria de Frío Industrial», y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en escrito de fecha 18 de abril de 1977, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio Colectivo Sindical Interprovincial, con su texto, informes y documentación complementaria, al objeto de proceder a su homologación, suscrito por las partes el día 13 de abril de 1977, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto;

Considerando, que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente, en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, antes citadas, así como el contenido de lo establecido en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre las relaciones de trabajo, y que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, para la «Industria de Frío Industrial» y sus trabajadores, suscrito el 13 de abril de 1977.

Segundo. Inscribir el expresado Convenio Colectivo en el Registro de esta Dirección General y su aplicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero. Comunicar esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión

Deliberadora, a la que hará saber que, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley de 19 de diciembre de 1976, ya citada, por tratarse de acuerdo aprobatorio, no cabe contra el mismo recurso alguno en la vía administrativa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, diez de mayo de mil novecientos setenta y siete.—
El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA INDUSTRIA DE FRIO INDUSTRIAL Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

EXTENSION

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio tiene ámbito interprovincial y afectará a todas las Empresas que se rigen por la Reglamentación Nacional de Trabajo de Frío Industrial.

Art. 2.º *Ambito personal*.—Incluye a la totalidad del personal ocupado en los centros de trabajo de Empresas incluidas en el ámbito funcional y situadas dentro del ámbito territorial, con exclusión de los comprendidos dentro del artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ambito territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en las provincias del territorio nacional, peninsular, Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla.

VIGENCIA, REVISION Y RESCISION

Art. 4.º *Entrada en vigor*.—El Convenio entra en vigor el día 1 de abril de 1977, cualquiera que sea la fecha de su aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Duración*.—La duración del presente Convenio será de un año a contar desde el 1 de abril de 1977. No obstante, la duración fijada, si por disposiciones administrativas posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se modificaran sustancialmente las condiciones económicas pactadas, se entenderá automáticamente denunciado a los solos efectos de la inmediata revisión de la tabla salarial.

Art. 6.º *Prórroga*.—Este Convenio se considerará tácitamente prorrogado por años naturales, salvo si alguna de las partes que lo suscribe lo denunciase con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Art. 7.º *Rescisión y revisión*.—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 8.º *Vinculación a la totalidad*.—El Convenio quedará sin eficacia práctica y deberá ser revisado su contenido en el supuesto de que por la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de sus facultades, no se aprobase cualquiera de sus partes.

Art. 9.º *Compensación y absorción de mejoras*.—Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio serán consideradas como un todo orgánico e indivisible, y en esta forma global podrán compensarse con las que anteriormente pudieran existir sobre los mínimos reglamentarios, cualquiera que fuese el origen, la denominación o forma en que estuvieran contenidas.

CAPITULO II

Del personal

Art. 10. *Clasificación por su función*.—Se mantiene con plena vigencia el artículo 7.º de la Reglamentación, en sus grupos A), B) y C), debiendo quedar redactado el subgrupo tercero del grupo D), Obreros, en la siguiente forma:

Tercero. Peonaje:

- a) Capataces.
- b) Peones especializados:]

Carretileros,
Gruceros,

Repartidores.
Carreros.

- c) Peones o Estibadores:
Personal manipulador.

DEFINICIONES

Art. 11. *Grupo D), Obreros.*—Oficios propios de la industria del frío.

Subgrupo tercero.—Peonaje.

a) *Capataz.*—Conforme a la definición que establece la Reglamentación Nacional de Trabajo de Frío Industrial.

b) *Peones especializados.*—Son los mayores de dieciocho años dedicados a funciones concretas y determinadas en las que se requiere, aún a pesar de su sencillez, cierta práctica operatoria. Entre ellos, y a título enunciativo, se consideran:

— *Carretilleros.*—Son los obreros que tienen encomendado el manejo y utilización de carretillas mecánicas para el transporte y colocación de las mercancías en el frigorífico y la estiba y desestiba de las mismas. Realizarán además las operaciones manuales que requiera la carga, descarga, estiba y desestiba de las mercancías.

— *Grueros, Repartidores y Carreros.*—Sus funciones y cometidos son los que establece la Reglamentación Nacional de Trabajo.

c) *Peones o Estibadores.*—Su cometido es el que señala la Reglamentación Nacional de Trabajo.

— *Personal manipulador.*—Son aquellos productores que realizan operaciones de manipulación sobre productos alimenticios, tales como troceado, cortado, clasificado, lavado, escaldado, eviscerado, pelado, empaquetado, pesado, etc.

CLASIFICACION SEGUN LA PERMANENCIA

Art. 12. El personal que preste sus servicios en las industrias afectadas por el presente Convenio se clasificará según la permanencia y de acuerdo con sus contratos de trabajo en fijo, de campaña, interino y eventual.

Art. 13. *Personal fijo.*—El personal fijo de plantilla es el que presta su trabajo en la Empresa de un modo permanente y continuo después de superado el período de prueba.

Personal de campaña.—Es el que se contrata para la prestación del trabajo durante los períodos normales y completos de las campañas de producción. Transcurridas tres campañas al servicio de la misma Empresa tendrá derecho a continuar en la campaña siguiente.

Personal interino.—Es el que se admite de un modo temporal para sustituir a un trabajador fijo que se halle ausente por prestación de servicio militar, enfermedad, accidente, excedencia forzosa, etc. La duración de la relación jurídico-laboral del personal interino será la que exija la circunstancia que motivó su nombramiento.

Personal eventual.—Es aquel que se contrata para atenciones de duración limitada, extinguiéndose la relación laboral en cuanto cese la causa que motivó su admisión, y su duración no podrá exceder de seis meses.

Art. 14. El personal de campaña, cumplidas las estipulaciones contractuales, podrá ser despedido al finalizar aquella, previo aviso de diez días y abono de una semana en concepto de indemnización.

Art. 15. El personal interino podrá ser despedido cumplidas las estipulaciones contractuales, previo aviso como mínimo de cinco días o con indemnización de tres jornadas.

Art. 16. El personal eventual podrá ser despedido por la Empresa, cumplidas las obligaciones contractuales.

Art. 17. El personal interino o de campaña tendrá carácter preferente en la ocupación de las vacantes que se produzcan en el personal de plantilla.

INGRESOS Y PERIODOS DE PRUEBA

Art. 18. Se mantienen vigentes los artículos 15, 16, 17 y 19 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Frío Industrial.

Art. 19. Transcurrido el plazo de prueba, el trabajador pasará a ostentar la consideración de fijo, de campaña, interino o eventual, según los casos, siéndole abonable, a efectos de antigüedad y aumentos periódicos, el tiempo de duración del expresado período.

CAPITULO III

Retribuciones

Art. 20. *Aumentos por años de servicio.*—A partir de la vigencia de este Convenio, los trabajadores de esta actividad disfrutarán de cuatrienios del 6 por 100 sobre los salarios establecidos en este Convenio, sin limitación alguna en el número de cuatrienios.

Para el personal de campaña, por cada cuatro prestadas, se le abonará por este concepto un 6 por 100 sobre el salario de este Convenio.

Art. 21. *Prima de congelación.*—Se establece esta prima para los trabajadores que presten sus servicios en túneles o cámaras de congelación y que hayan de soportar temperaturas iguales o inferiores a -18 grados centígrados, y que consistirá en un incremento del 20 por 100 sobre los salarios de este Convenio.

Art. 22. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad se fijan en treinta días para todo el personal, sin distinción de categorías. Dichas gratificaciones se abonarán con el salario convenido de la tabla anexa, más antigüedad.

Art. 23. *Participación en beneficios.*—Consistirá en una mensualidad de salario Convenio más antigüedad, abonable durante la vigencia del Convenio.

Art. 24. Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o que cesara durante el mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe por dozavas partes en relación al tiempo trabajado desde primero de año, para lo cual la fracción de mes se computará como unidad completa.

Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas respectivamente el día laborable inmediatamente anterior al 18 de julio y al 22 de diciembre.

CAPITULO IV

Jornada, horario, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 25. La jornada normal de trabajo en fábricas de hielo y cámaras frigoríficas, será la legal de cuarenta y cuatro horas semanales.

Art. 26. Se mantendrán las excepciones señaladas en el artículo 50 de la Reglamentación.

Art. 27. Las Empresas, sin perjuicio de las facultades legales que corresponden a los trabajadores, cuidarán de distribuir el trabajo, en forma tal que no se prolonguen los períodos de estancia del personal en el interior de las cámaras frigoríficas, cuando éstas tengan temperaturas habituales inferiores a -18 grados centígrados.

En cámaras frigoríficas con temperaturas de conservación que oscilen entre ± 5 grados centígrados, se considerará a efectos de este Convenio como jornada normal, la de ocho horas de duración.

En cámaras de congelación con temperaturas inferiores a -18 grados centígrados, en ningún caso podrá exceder de seis horas la permanencia de los trabajadores en dichas cámaras, aunque sea partida, una vez llegado este tope.

Cuando se trabajen períodos menores de cuatro horas en las cámaras de congelación mencionadas en el párrafo anterior, se completará la jornada normal de ocho horas en otros trabajos efectuados fuera de las cámaras de congelación.

Cuando se trabaje en cámaras con temperaturas habituales comprendidas entre -5 y 17 grados centígrados, la jornada no podrá exceder de seis horas, dándose por concluida llegado este tope, sin derecho a percibir la prima de congelación.

En todo caso, para la percepción de la prima de congelación será preciso efectuar trabajos de estiba, desestiba y complementarios a -18 grados centígrados.

Art. 28. Cuando el trabajo se efectúe en jornada nocturna, la remuneración será incrementada con una prima del 20 por 100 del salario convenido. Se entenderá como jornada de noche la comprendida entre las veintidós y las seis horas.

Art. 29. Las horas extraordinarias trabajadas se abonarán de acuerdo con la normativa vigente al efecto.

Art. 30. *Vacaciones.*—Las vacaciones para todo el personal serán de veintiocho días naturales retribuidos y abonados sobre el salario correspondiente del Convenio, más antigüedad.

Art. 31. *Enfermedades.*—Si se cubriera la vacante producida por enfermedad de un trabajador, el que la ocupe tendrá la condición de interino durante el plazo que dure la misma.

Art. 32. Si los trabajadores enfermos no se reincorporaran a sus puestos en los plazos señalados, el interino, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal fijo de su categoría, computándose, a los efectos de aumento por tiempo de servicio, el periodo que hubiera actuado en calidad de suplente.

A estos efectos se observarán rigurosamente las normas contenidas en la Reglamentación sobre ascensos del personal de categoría inferior.

Art. 33. *Licencias.*—El personal fijo tendrá derecho a solicitar licencia con sueldo, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Matrimonio del trabajador.
- b) Muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, enfermedad grave del cónyuge, padre o hijo, y alumbramiento de la esposa.
- c) Para dar cumplimiento a un deber de carácter público impuesto por las leyes y disposiciones vigentes.

La duración de estas licencias será de diez días naturales en caso de matrimonio.

Para los casos del apartado b), la licencia será de dos a cinco días naturales, según que el hecho que la motivase se produzca en el lugar de residencia del trabajador o en otro diferente.

En el caso del apartado c), el tiempo necesario debidamente justificado ante la Empresa por el productor.

Art. 34. *Suplemento a la Seguridad Social.*—Las Empresas abonarán, en los casos de accidente de trabajo, la cantidad complementaria sobre la indemnización de la Compañía aseguradora que sea precisa para que el trabajador accidentado perciba el total salario del Convenio durante el periodo de duración del accidente. Si por la Compañía aseguradora se le acreditará al accidentado cantidad igual o superior a la anteriormente señalada, la Empresa quedará relevada del pago de este complemento.

Art. 35. *Garantía a los cargos sindicales y públicos de carácter representativo.*—Los trabajadores que ostenten cargos sindicales o públicos de carácter representativo gozarán de las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos, teniendo en todo caso derecho al percibo íntegro de las retribuciones establecidas en el presente Convenio, a cuyo efecto, en los supuestos de ausencia motivada por desempeño de aquéllos y debidamente justificados, se les considerará como presentes en sus puestos de trabajo, y sin que por tal razón se les pueda detraer de aquéllos cantidad alguna.

Art. 36. *Vestuario.*—Las Empresas proveerán al personal del siguiente vestuario, de obligatorio uso durante la jornada laboral:

a) Dos monos o prendas similares para todo el personal, aparte de la ropa especial para efectuar los trabajos en cámaras o túneles a bajas temperaturas.

b) Un equipo completo de chaqueta, gorra o pasamontañas, jersey, botas de media caña o zapatos especiales para frío, calcetines de lana, guantes de lana y guantes impermeables o prendas similares a los productores que se dediquen a prestar sus servicios en cámaras de congelación.

c) Al personal que presta sus servicios en las cámaras, frigoríficos y túneles de congelación se les proveerá de ropa interior adecuada al trabajo que realizan.

La duración de estas prendas será de un año como mínimo, excepto para los guantes y calcetines, que será de tres meses, respectivamente.

Las botas adecuadas para el frío en cámaras de congelación han de durar como mínimo un año, según su calidad.

Art. 37. *Condiciones más beneficiosas.*—Aquellas Empresas que en la actualidad tengan concedidas con carácter voluntario por Convenio Colectivo Sindical mejoras a sus productores superiores a las que resulten por aplicación del presente Convenio, vendrán obligadas a respetarlas.

Art. 38. *Comisión Paritaria.*—Sin perjuicio del derecho de las partes para acudir a la jurisdicción laboral administrativa o contenciosa y conforme dispone el artículo 11 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, se crea una Comisión Paritaria de representantes de las partes negociadoras para las cuestiones que se deriven de la aplicación del propio Convenio y para determinar el aplicable en caso de concurrencia.

Esta Comisión queda domiciliada en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, y estará compuesta por el Presidente, que será el del Sindicato Nacional de Industrias Químicas o persona en quien delegue; actuando de Secretario el del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la resolución del Secretario general de la

Organización Sindical, por la que se dictan las normas sindicales para la aplicación de la Ley de 18 de diciembre de 1973 y estará integrada por dos representantes y un Asesor de cada una de las partes.

Los representantes y asesores serán designados por las respectivas representaciones en la Comisión deliberadora del Convenio.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Paritaria de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran derivarse, como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la misma emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante la jurisdicción competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de Frío Industrial, aprobada por Orden de 20 de septiembre de 1947, y demás disposiciones de general aplicación.

Segunda.—Ambas partes convienen en retrotraer la aplicación de las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio, independientemente de la fecha en que el mismo sea aprobado, al 1 de abril de 1977, incluyendo la tabla de salarios anexa al mismo.

Tabla salarial del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias del Frío Industrial y sus trabajadores

Categorías	Salario Convenio Mensual
Grupo A) Técnicos	
Titulados:	
Con título superior	31.555
Con título no superior	26.441
No titulados:	
Jefe Técnico de fabricación	26.441
Jefe de reparto y ventas	24.235
Diario	
Encargado general	721
Encargado de máquinas	665
Encargado de depósito	636
Encargado de sección	606
Mensual	
Grupo B) Administrativos	
Jefe de primera	23.495
Jefe de segunda	22.025
Oficial de primera	19.814
Oficial de segunda	18.348
Auxiliar	16.137
Aspirante de catorce a dieciséis años	7.489
Aspirante de dieciséis a dieciocho años	9.419
Aspirante de dieciocho a veinte años	15.021
Diario	
Grupo C) Subalternos	
Vigilante de cámara	539
Vigilante	500
Portero	500
Ordenanza	500
Botones de catorce a dieciséis años	200
Botones de dieciséis a dieciocho años	317
Botones de dieciocho a veinte años	500
Mujeres de limpieza:	
Las dos primeras horas	76 hora
Las restantes	58 hora
Grupo D) Obreros	
Oficios propios de la industria del frío:	
Maquinista	500
Ayudante de Maquinista	520

Diario

Oficios auxiliares:	
Oficial de primera	603
Oficial de segunda	573
Oficial de tercera	544
Aprendiz de primer año	200
Aprendiz de segundo año	209
Aprendiz de tercer año	317
Peonaje:	
Capataz	539
Peón especialista	520
Peón manipulador	500
Peón	500

MINISTERIO DE COMERCIO

13030 REAL DECRETO 1198/1977, de 3 de mayo, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 5.000 toneladas de chatarra de aluminio (P. A. 76.01-B).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición resulta aconsejable establecer un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de chatarra de aluminio, a fin de complementar con la importación, un régimen de libertad de derechos, el suministro nacional de chatarra de aluminio, que resulta insuficiente para atender las necesidades del mercado.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, con un plazo de vigencia de seis meses, para la importación de cinco mil toneladas métricas de chatarra de aluminio (P. A. 76.01-B).

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior, no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—El contingente establecido en el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

13031

REAL DECRETO 1199/1977, de 3 de mayo, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 8.500 toneladas de chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio de espesor superior a 0,20 mm. (P. A. 76.03).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, se estima conveniente establecer un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, a fin de complementar la producción nacional de estos productos, que resulta insuficiente en la actual coyuntura.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, con una vigencia de seis meses, para la importación de seis mil quinientas toneladas métricas de chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a cero coma veinte milímetros (P. A. 76.03).

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior, no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—El contingente establecido en el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

13032

REAL DECRETO 1200/1977, de 23 de abril, por el que se suspenden temporalmente las transferencias de concesiones y autorizaciones de emisoras de radiodifusión y participaciones del capital de las Sociedades concesionarias.

El Acuerdo de Ginebra para la utilización por el Servicio de Radiodifusión de frecuencias en las bandas de ondas hectométricas en las regiones una y tres y en las bandas de ondas kilométricas en la región I, ha originado que, por los servicios competentes de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, se inicien los estudios conducentes al establecimiento de un nuevo Plan Nacional para la Radiodifusión española en todas las bandas de frecuencia que sustituya al transitorio aprobado por Decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro y a la acomodación de este servicio público a aquel convenio.

Como quiera que el Plan que ahora se proyecta puede variar sensiblemente el número de emisoras de radiodifusión, su situa-